

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Demetrio Tavárez Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Pablo Miguel Ventura.
Abogados:	Licdos. César Hamburgo Morillo y Teodoro Olmedo Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Tavárez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590723-0, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 24, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; y Klinetec Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, actuando en nombre y en representación de los recurrentes Demetrio Tavárez Espinal y Klinetec Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Demetrio Tavárez Espinal, Klinetec Dominicana, C. por A. y Seguros Constitución, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. César Hamburgo Morillo, por sí y por el Lcdo. Teodoro Olmedo Paulino, en representación de Pablo Miguel Ventura, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Hamburgo Morillo,

en representación de Pablo Miguel Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2018.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante la Resolución núm. 6341-2019 del 10 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2016, aproximadamente a las 5:50 a. m., entre el vehículo conducido por el señor Demetrio Tavárez Espinal, el tipo camión, marca Marck, año 2007, color verde/blanco, chasis 1M2AG12C07M059593, asegurado en Seguros Constitución, que se desplazaba en dirección Oeste-Este por la calle Víctor Garrido Puello, y al llegar a la intersección violó la luz del semáforo que se encontraba en rojo, cruzando la referida intersección, provocando el accidente con la motocicleta color negro, marca otro, modelo X 1000 2017, placa núm. K01 27066, conducida por Pablo Miguel Ventura Germán, quien se desplazaba por la av. Abraham Lincoln en dirección Norte-Sur, en el Distrito Nacional; resultando este último con golpes y heridas que le causaron lesiones curables dentro de un período de 5 a 6 meses; siendo presentada una acusación penal pública por la representante del ministerio público, Lcda. Rosanna Yanet Sena Sena, fiscalizadora del Distrito Nacional, adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor Demetrio Tavárez Espinal, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 96 literal a numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 00037-2017 el 13 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Demetrio Tavárez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1590723-0, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, tel. núm. 829-760-2942, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículo 49, 96 letra a numeral I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condena a una pena de seis (6) meses de prisión suspensiva, así como al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. **SEGUNDO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Demetrio Tavárez Espinal, sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por éste, en la calle Progreso núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte; b) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad, fuera de su horario

habitual de trabajo remunerado, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad. **CUARTO:** Condena al imputado Demetrio Tavárez Espinal y a Klinetec Dominicana al pago de una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de Pablo Miguel Ventura Germán, como justa reparación por los daños y perjuicios causados. **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Compañía de Seguros Constitución, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTC-1603, emitida por dicha compañía. **SEXTO:** Condena a los señores Demetrio Tavárez Espinal, Klinetec Dominicana y a la Compañía de Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Lcdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Bienvenido Hamburgo Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la copia certificada del dispositivo de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de conformidad con las previsiones del artículo 193 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. **DÉCIMO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión. (Sic).

c) que el imputado Demetrio Tavárez Espinal, Klinetec Dominicana, C. por. A., en calidad de tercera civilmente demandada, y Seguros Constitución, S. A., interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió mediante resolución núm. 502-01-2018-SRES-00172 el 11 de abril de 2018, declarándolo inadmisibles por ejercerse fuera del plazo establecido en la norma.

d) que al ser recurrida en casación la decisión antes citada, dicho recurso fue conocido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2019, decidiendo declarar parcialmente con lugar el mismo y confirmó la decisión impugnada en cuanto al imputado Demetrio Tavárez Espinal, en consecuencia fue acogido el recurso de la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A. y Compañía Klinetec Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, ordenando el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apoderara una de sus salas para el conocimiento del recurso de apelación, con excepción de la Tercera Sala.

e) que con motivo del envío realizado, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00151, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Compañía Klinetec Dominicana, C. por. A., en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Constitución, S. A., por intermedio de su abogado, el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en contra de la sentencia penal núm. 00037-2017, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio, y que, además, la indemnización que en ella se consigna, resulta ser proporcional y ajustada a los daños causados. **TERCERO:** Condena a los recurrentes, Compañía Klinetec Dominicana, C. por. A., y Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la

secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. Previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer la situación del imputado Demetrio Taveras Espinal; en virtud que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-.

3. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4. En el presente caso es imperativo establecer en cuanto a Demetrio Tavares Espinal quien en su condición de imputado y civilmente demandado recurrió en apelación la sentencia núm. 00037-2017 del 13 de diciembre de 2017 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2018-SRES-00172 el 11 de abril de 2018, declararlo inadmisibles por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la norma; que al ser recurrida en casación esta Segunda Sala mediante sentencia del 16 de enero de 2019, resolvió declarar parcialmente con lugar el mismo, confirmando la inadmisibilidad pronunciada ya pronunciada, comprobándose que frente a este existe cosa definitivamente juzgada.

5. Conforme la doctrina ha establecido, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

6. En la especie se procedió, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por dicho recurrente, esto así, porque conforme planteamos en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión, su recurso de casación fue resuelto por esta Alzada mediante la sentencia emitida el 16 de enero de 2019, en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

7. En cuanto a los méritos del recurso incoado por Klinetec Dominicana, C. por A. y Seguros Constitución, S.A., estos proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426, 19, 24, 50 y 167 al 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), y el artículo 8 inciso j, de la Constitución de la República Dominicana.

8. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

...que el tribunal a quo en función de juez del fondo de la causa, no fundamentó la decisión adoptada respecto a que la sentencia no motiva sobre el aumento del monto indemnizatorio acordado al sucesor de la víctima señor Pablo Miguel Ventura Germán, pues en su ordinal segundo, conceden el pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), pero no dan motivos de por qué estiman razonable dicho monto, además no toman en cuenta que la víctima no tomó las medidas de precaución al cruzar la av. Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, violando con ello el derecho de paso, pues este transitaba por una calle secundaria como lo es la calle Víctor Garrido del ensanche Piantini, ya que este conducía de forma temeraria al no percatarse que habían vehículos transitando, por lo que se le debió

juzgar el aspecto penal en su contra ya que transitaba en medio de una vía pública, sin ningún tipo de documentos ni casco protector, en ese sentido al ser cometida la falta que generó el accidente la víctima se querrela con constitución en actor civil la que debió ser rechazada lo que no tomaron en cuenta los jueces, por lo que estimamos que dicha sentencia debe ser casada con envío a fin de que otro tribunal distinto de igual jurisdicción subsane los vicios de que adolece la sentencia impugnada; que la víctima no aportó al tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivos serios y precisos en la cual justifique la decisión tomada, que las indemnizaciones acordada a la víctima deben ser reducida o más sino rechazadas, por falta de prueba ya que el actor civil no aportó prueba al tribunal de que el vehículo conducido por el señor Demetrio Tavárez Espinal, ha sido el generador de la falta que originó el accidente, el tribunal a qua no ponderó la falta de la víctima, la cual fue la causa que originó el presente accidente que se juzga, por lo que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente; que los jueces del fondo deben estimar que el demandante no ha suministrado la prueba de los daños sufridos y para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que la sentencia impugnada que condena al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado, la razón Klinetec Dominicana, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de indemnizaciones que desbordan los límites de la razonabilidad, establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia; que los jueces en su motivación desnaturalizan los hechos de la causa; que los jueces a quo hacen una incorrecta interpretación de los hechos tanto de la causa como del accidente, no ponderan y hacen suyo la otra posibilidad, que pudo suceder y es la más probable por la lógica y buen juicio, y es que haya sido el coimputado y agraviado, señor Pablo Miguel Ventura Germán, que al momento de cruzar la vía principal como lo es la av. Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no cedió el paso, violando con el ello el art. 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, estrellándose en la parte delantera derecha del vehículo conducido por el señor Demetrio Tavárez Espinal, actuando así la víctima de manera descuidada y sin precaución, atravesando la vía cuando el vehículo se aproximaba, por lo que por su propia negligencia le produjo la muerte (sic); que sea rechazado las pretensiones civiles, para reclamar indemnizaciones por su propia falta, así como determinar que el justiciable Demetrio Tavárez Espinal, no cometió falta alguna que incidiera en el presente accidente ya que el mismo se debió a la causa exclusiva de la víctima, la formulación precisa de cargo, la falta de motivación, el aspecto de la indemnizaciones acordadas por los sucesores de la víctima (sic) y como pudo haber influido la falta de la víctima en el accidente que nos ocupa, la falta de oralidad y publicidad del juicio, la violación al derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, apreciar las circunstancias de hecho y de derecho que generan el presente recurso de apelación y se pueda hacer una sana administración de justicia.

9. En cuanto al aspecto de que la Corte *a qua* no motiva el aumento del monto indemnizatorio otorgado a la víctima Pablo Miguel Ventura German, y que tampoco advirtió a tales fines que este no tomó las medidas de precaución al cruzar la avenida Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, violando con ello el derecho de paso, pues transitaba por una calle secundaria como lo es la calle Víctor Garrido del ensanche Piantini, y conducía de forma temeraria, sin ningún tipo de documento ni protección; respecto a estas críticas la alzada estableció que:

(...) 11.- Respecto a que el tribunal de juicio no justificó el monto de la indemnizaciones, las cuales son exageradas con relación a un perjuicio y una falta que fueron cuestionados, es preciso señalar por parte de esta alzada, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la Ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. 12.- Que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha

fijado el criterio, de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios (Boletín Judicial 1094, página 274; Sentencia de fecha 16/1/2002). 13.-Que en ese orden, en atención a los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente y que fueron fijados por el tribunal a-quo, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado, consecuentemente comprometiendo su responsabilidad civil y quedó establecido la relación causa y efecto en el caso de la especie, por lo que esta Corte entiende que la indemnización establecida por el juez a-quo, contrario a lo argüido por el recurrente, está debidamente sustentada, ya que guarda relación con la magnitud de las lesiones y daños sufridos por la víctima, a consecuencia del accidente causado por el imputado, de lo cual se aportó como prueba el certificado médico que avala las lesiones, además del daño moral sufrido por la víctima, no solo por la lesión física que le provocó el accidente, sino porque se le afectó y limitó el desarrollo habitual de sus actividades, y a la vez su desenvolvimiento y productividad. 14.- Que en atención a los hechos y las circunstancias en que ocurrió el accidente y que fueron fijados por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que la indemnización establecida por el Juez del fondo, contrario a lo argüido por el recurrente, no resulta excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de las lesiones y daños sufridos por la víctima, consecuencia del accidente que dio origen a este proceso, los cuales, según apreció el tribunal a quo, consistieron en fractura metafisaria de muñeca derecha y fractura en cabeza de peroné en pierna derecha, lesiones que serían curables en 5 o 6 meses, así como los gastos en que incurrió por concepto del tratamiento de recuperación y reparación de su motocicleta, de lo cual se aportaron como pruebas las correspondientes facturas.

10. Esta Sala comparte el criterio externado por la Corte *a qua* en la fundamentación de su decisión, ya que el monto otorgado a la víctima Pablo Miguel Ventura German por los daños y perjuicios recibidos, se encuentra debidamente fundamentado y el mismo no resulta exagerado ni desproporcional, debido a que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de esta Corte de Casación y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que los montos concedidos deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

11. En ese tenor consideramos justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de la víctima consistente en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), ya que este según certificado médico, valorado por tanto por el tribunal de juicio como por la Corte sufrió fractura metafisaria de muñeca derecha y fractura en cabeza de peroné en pierna derecha que lo mantuvieron convaleciente entre 5 y 6 meses, así como los gastos en que incurrió para el tratamiento y recuperación de dichas lesiones además de los gastos para la reparación de su motocicleta; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del daño causado, en tal sentido procede el rechazo del aspecto analizado.

12. En cuanto a que la víctima no aportó al tribunal las pruebas que destruyeran la inocencia del imputado, y que tampoco aportó las pruebas de los daños sufridos; al verificar la decisión impugnada observamos que la Corte *a qua* en sus fundamentos núm. 8 y 9 estableció que la jueza *a qua* al realizar su labor jurisdiccional lo hizo ponderando en conjunto y de manera armónica las pruebas que le fueron presentadas.

13. La Corte *a qua* plasmó en su decisión en los fundamentos antes referido que la jueza de juicio tras valorar las pruebas ante ella presentada extrajo de cada una de ellas datos relativos al presente caso, ponderando en su decisión que: a) del Certificado Médico Legal núm. 57337, de fecha 22 de febrero del año 2017 y de la Certificación de Resumen Médico, de fecha 19 de agosto del año 2016, verificó que las lesiones sufridas por la víctima a causa del accidente de tránsito consistieron en fractura metafisaria de muñeca derecha y fractura en cabeza de peroné en pierna derecha, lesiones que serían curables en 5 o 6

meses; del Acta Policial de Tránsito núm. 3239, de fecha 13 de junio del año 2017, apreció la ocurrencia del accidente de tránsito, así como los vehículos y personas involucradas en el mismo; b) de la Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2984, de fecha 30 de agosto del año 2016, tomó que, al momento del accidente, el vehículo tipo camión involucrado se encontraba asegurado; de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C1216952323306, de fecha 17 de agosto del año 2016, c) del Acto de venta de Vehículo de Motor, de fecha 15 de noviembre del año 2016, verificó que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, pertenece a la víctima, querellante y accionante civil, y d) de las pruebas ilustrativas advirtió los daños y el estado en que quedaron tanto la víctima como la motocicleta, así como el color, modelo, placa de la misma y que los daños más visibles resultaron en la parte de atrás del motor.

14. Continúo estableciendo la Corte *a qua* que la jueza del *a quo* destacó que conforme al Auto de Apertura a Juicio marcado con el núm. 23-2017, emitido en fecha 24 de octubre del año 2017, fueron admitida las pruebas ofertadas tanto por el Ministerio Público como por la víctima, querellante y accionante civil, por lo que las pruebas que fueron las valoradas esta y de las cuales tomaron conocimiento los recurrentes, quienes en el desarrollo de las diversas audiencias no alegaron lo que hoy arguyen; que no hicieron valer prueba para sus pretensiones y contradecir las de la parte contraria.

15. Al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, la Corte comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de las cuales quedó probado los hechos endilgados al imputado recurrente, en ese sentido procede el rechazo del aspecto analizado.

16. Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos tanto de la causa como del accidente debido a que la corte no pondera y hace suyo la otra posibilidad, que pudo suceder y es la más probable por la lógica y buen juicio, y es que haya sido el coimputado y agraviado, señor Pablo Miguel Ventura Germán, quien al momento de cruzar la vía principal como lo es la av. Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no cedió el paso; que una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Sala que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

17. En cuanto a la falta motivos en la decisión impugnada es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación revisó las denuncias de los recurrentes, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio.

18. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

19. En tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el aspecto analizado en relación a la falta de motivo debe ser rechazo por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y derecho que la justifican, y la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, valorando en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencias sin vislumbrar esta Alzada alguna violación de carácter legal, procesal o constitucional; por lo que en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros Constitución, S. A. y Klinetec Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Hamburgo Morillo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici